



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2024-00257-00.**

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024.

Radicado bajo el No. 2023-00257-00.

Folio No. 0257

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL, Sincelejo, Sucre, diecisiete (17) de mayo del 2024.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2024-00257-00.

El señor **TONY OSVALDO CAMARGO ROMERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.495.881, actuando por intermedio de Apoderada Judicial, depreca Demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra **EUSEBIO EVANGELISTA PACHECHO** y **NATIVIDAD POLO VILORIA**, con el propósito sea declarado como titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-75827**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, referencia catastral No. **70001000010000000070431000000000**, de esta municipalidad, lotes de terrenos segregados de uno de mayor extensión denominado “Villa Rosita”, Jurisdicción del Municipio de Sincelejo – Sucre.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

Considera el Despacho que se hace necesario el certificado emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Sucre, que dé cuenta de la naturaleza del predio a prescribir individualizado con la matrícula inmobiliaria No. **340-75827**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; así como el lote de mayor extensión del cual se segregó. Igualmente, se echan de menos las Resoluciones Nros., 160 del 03/03/1999, emanada del INCORA hoy ANT de Sincelejo, contentiva de la adjudicación del raíz 340-75827 en favor de los aquí demandados.

Ahora, debe remémbrese que los bienes públicos o del Estado, v.gr., de propiedad pública, fiscales, de uso público o afectados a uso público, se encuentran inconexos del derecho que rige la propiedad privada en Colombia, caracterizando peculiarmente porque son de naturaleza inembargable, imprescriptible e inalienable.

En efecto, el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia sobre esa clase de bienes reseña: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*



A su turno, el artículo 2519 del Estatuto Sustantivo Civil pregona:
“Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”.

De lo anterior se colige inequívocamente que el régimen que gobierna la usucapión es exclusivo de los bienes susceptibles del derecho de dominio particular, es decir, los bienes denominados de uso público no pueden ser objeto de demandas de pertenencia en razón a que no habría normatividad que los cobijase, por lo que un eventual litigio de esta índole no posee la aptitud de modificar la naturaleza jurídica de un bien del Estado que es imprescriptible a uno prescriptible.

Ahora bien, se tiene que un trámite de esta naturaleza se encuentra prohibido por el inciso 4°, artículo 375, a cuyo tenor reza:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

En ese tenor, nada obsta para que el Estado haga valer sus prerrogativas inalienables frente a una decisión que se halle por fuera del ordenamiento constitucional y jurídico, en razón a que se le brinda primacía a la defensa del patrimonio público por ser un derecho de gran relevancia en el Estado Social de Derecho.

En el sub lite, palmariamente se otea que existe una alta probabilidad de que la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de prescripción se encuentre dentro de un resguardo indígena u ostente la calidad de baldío, y es que haciendo una revisión exhaustiva de los resguardos indígenas a nivel nacional se determinó que la vereda *“Villa Rosita”*, pertenece al Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento; se recalca, de aportación inexcusable e irrefragable la certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Seccional Sucre-, mas no el certificado catastral-, del bien inmueble objeto de usucapión, carga procesal que corresponde al actor como también aquellos documentos que la pretensa demandante puede y pudo obtener dirigiéndose a la fuente en ejercicio de un derecho constitucional y que no es del resorte del Decisorio.

En los siguientes links se discriminan los datos efectuados por la Secretaría de Gobierno-Asuntos Étnicos del Departamento de Sucre, en donde se trae a colación los nombres de los Resguardos, Cabildos, Capitanes y Caciques indígenas del departamento de Córdoba -Sucre, además, se avizora en el Plan de Desarrollo Municipal de la Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento que este Municipio se encuentra dividido administrativamente en 11 corregimientos, 57 veredas, 30 caseríos y un resguardo indígena dividido en Comunidades que conforman los Cabildos, entre ellos se encuentra la vereda indígena *“Villa Rosita”*, jurisdicción del Municipio de Sincelejo:

[Resguardos Y Cabildos Indigenas De Sucre | Datos Abiertos Colombia](#)

<file:///D:/Users/J2CVLMPL-10/Downloads/28290-1.pdf>



Bajo esa tesitura, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante **TONY OSVALDO CAMARGO ROMERO**, doctor, **JHON FREDY CORONADO MENDOZA**, sustituye el mandato que le fue conferido a otro profesional del derecho, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 del C.G.P, se aceptará dicha sustitución.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por **TONY OSVALDO CAMARGO ROMERO**, a través de Apoderado Judicial, contra **EUSEBIO EVANGELISTA PACHECO y NATIVIDAD POLO VILORIA**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la totalidad de los defectos del libelo anotados en la motiva de este Proveído, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado **JOHN FREDY CORONADO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.804.348, con T. P. No. 226.012, del C. S. de la J., como Apoderado Judicial del demandante **TONY OSVALDO CAMARGO ROMERO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Aceptase la sustitución del poder inicialmente conferido por la parte demandante **TONY OSVALDO CAMARGO ROMERO**, al abogado **JOHN FREDY CORONADO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.804.348, con T. P. No. 226.012., en el abogado **STEVEN REYES PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.843.618, y T.P. No. 280.801 del C.S.J, en los mismo términos y efectos a que se contrae el mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ebd36d65db16dc7bf3b05f5be17deadf73d5b100aa06fe4bede492cf20f4d6**

Documento generado en 29/05/2024 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>